



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0029-00
Demandante: LEONARDO ARDILA BLANCO
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CIMITARRA

Teniendo en cuenta que el señor LEONARDO ARDILA BLANCO, quien obra como accionante, impugnó el fallo de fecha julio 15 de 2021, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha quince (15) de julio de 2021, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	WILFREDO SANCHEZ GARCIA
DEMANDADO	ELIVELIO BAYONA CASTILLO
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00063-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de WILFREDO SANCHEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de ELIVELIO BAYONA CASTILLO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, como apoderado judicial de WILFREDO SANCHEZ GARCIA. en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO	YULI VIVIANA CAÑAS ROPERO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00054-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE MEDIDAS CAUTELARES

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Atendiendo el memorial que antecede el despacho decreta la petición, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.;

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas depositadas en cuenta de ahorros, corriente, cdt, aportes o cualquier otro título bancario o financiero que tengan el demandado YULI VIVIANA CAÑAS ROPERO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.008.367.327, respectivamente en las entidades bancarias indicadas en el memorial de la solicitud de medidas cautelares y que antecede este auto.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al señor gerente de este establecimiento Bancario mencionado, informándoles de la medida para que las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, sean puestos a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra.

TERCERO: LIMÍTESE la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00)

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0042-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JESUS ARMANDO WILIS PULIDO

Antes de entrar a resolver sobre la suspensión del proceso que solicita la apoderada de la parte demandante, se ordena allegar el acuerdo de pago realizado con el demandado, atendiendo igualmente que la solicitud debe ser elevada de común acuerdo entre demandante y demandado conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0097-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ
Demandado: NELSON ALDEMAR NAVARRO VILLAMIZAR

Ante la manifestación que eleva el señor apoderado de la demanda CLAUDIA MARCELA FUENTES GOMEZ, se accede a la solicitud de embargo de vehículo, atendiendo que el primer embargo, tiene un acreedor anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del 50% del siguiente bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado NELSON ALDEMAR NAVARRO:

Vehículo de las siguientes características: marca CHEVROLET, línea NQR, clase CAMION, placas SSX878, modelo 2011, color AZUL, servicio PUBLICO, carrocerías ESTIBAS, color BLANCO ARCO BICAPA, servicio PUBLICO, matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bucaramanga Santander, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica, a costas del interesado.

Líbrese oficios con los insertos que sean necesarios

TERCERO: Una vez se inscriba el embargo aquí decretado, se oficiará a las autoridades respectivas de policía, para la inmovilización del vehículo, disponiendo de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. DESAJBUR18-9752 del 21 de diciembre de 2018, que el mismo sea llevado a uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0097-00
Demandante: CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO
Demandado: JHON EDINSON ORTIZ PRADA Y RAFAEL GOMEZ CAMARGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0231-00
Demandante: INDAGRO S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO FONTECHA SOLANO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0231-00
Demandante: INDAGRO S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO FONTECHA SOLANO

Por ser viable la petición anterior y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO FONTECHA SOLANO, quien se identifica con la C.C. No 13.958.894:

"Cuota parte equivalente a un 6.25% de un lote de terreno junto con la casa de habitación construida en bloque de cemento, madera y teja de eternit, ubicada dentro del perímetro urbano del municipio de Landázuri, Santander, cuyos linderos se encuentran relacionados en la petición, y el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 324-769 de la Oficina de Registro de II.PP. de Vélez Santander".

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se encuentre inscrito el embargo y remitidas las constancias.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0048-00**
Demandante: **OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON**
Demandado: **MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN Y URIEL FERNANDO ULLOA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 321 del C.G.P. por ser procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de junio de 2021, el cual rechaza la demanda, dictado dentro del asunto de la referencia, se **CONCEDE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, para que se surta ante el superior jerárquico, Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

En este caso no hay lugar a correr traslado del escrito de sustentación del artículo 326 del C.G.P. atendiendo que hasta el momento no se ha trabado la Litis y no existe parte contraria.

La remisión del expediente al Superior, se efectuara en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 11 y artículo 111 del C.G.P.

Entérese a la parte apelante de esta decisión en la forma más expedita posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0030-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ELIZABETH SAENZ FONTECHA Y YARLENE DOMINGUEZ DIAZ

Antes de entrar a resolver sobre la suspensión del proceso que solicita la apoderada de la parte demandante, se ordena allegar el acuerdo de pago realizado con los demandados, atendiendo igualmente que la solicitud debe ser elevada de común acuerdo entre demandante y demandado conforme al numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0236-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JOSE LUIS ARIZA OSORIO Y CARMEN ALICIA OSORIO MIELES

Conforme lo solicita la nueva apoderada de la parte demandante, se ordena al señor Citador de este despacho remitir el despacho comisorio número 0007 de fecha 9 de marzo de 2020, al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, a fin de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324-1082, de propiedad de Carmen Alicia Osorio, Identificada con la C.C. 30564176.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0201-00
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra JHONATAN SANABARIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 27 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra SIRLEY FLOREZ RUA Y JHONATAN SANABRIA MONCADA, y a favor del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, por la suma de dinero indicada y discriminada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído a los demandados.

el apoderado de la parte demandante el día 19 de abril de 2021, allegó memorial donde aporta la prueba de entrega de notificaciones POR AVISO a la señora SHIRLEY FLOREZ RUA, por correo electrónico a los demandados, el cual fue enviado por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, y aparece la constancia del acuse de recibo el día 15 de abril de 2021, y abierta y leída el día 16 de abril de 2021, lo cual certifica la empresa de mensajería. Los mismo al señor JHONATAN SANABRIA MONCADA, a quien se le envió el día 15 de abril y ese mismo día se acusa recibo, en dicha comunicación se les envió copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, se concluye que los demandados fueron notificados legalmente de la demanda, y estos guardaron silencio, dentro del término otorgado para contestar y proponer excepciones, razón por la cual este despacho, continuara el trámite del presente asunto ejecutivo, atendiendo que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla de pago, y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JHONATAN SANABRIA MONCADA Y SIRLEY FLOREZ RUA, y a favor del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.3. TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

3.4. CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0025 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 29 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Julio Veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE TUTELA RAD. 2021-0033-00
Actor: EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA
Contra: DIRECCION SECCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MEDELLIN

Al despacho se encuentra la presente acción de tutela instaurada por EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA, contra LA SECCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MEDELLIN, con el fin de estudiar sobre la competencia para decidir la misma, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del marco jurídico vigente, tres fuentes jurídicas tienen relación con la asignación de la competencia para conocer de acciones de tutela. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución política consagra que dicha acción podrá ser interpuesta ante los jueces *"En todo momento y lugar"*. Dicha disposición ha sido desarrollada por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. De manera específica, el factor territorial de competencia establece que deben conocer de la acción de tutela *"Los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"*.

Además de las dos normas mencionadas, resultan relevantes las disposiciones del Decreto 1382 del 2000, que establecen un conjunto de reglas de reparto de las solicitudes de amparo. Dichas normas, tal y como lo ha sostenido esta Corte en reiteradas providencias, no definen la competencia de los despachos ya que únicamente regulan el reparto. Lo anterior es relevante en tanto de su aplicación no se siguen verdaderos conflictos de competencia y, en esa medida, son puramente aparentes.

La Corte Constitucional, con fundamento en las normas referidas, ha especificado unos criterios de interpretación que precisan el alcance de estas disposiciones. En esa dirección ha señalado:

"(i) Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible. (ii) Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso. (iii) Los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)."

En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho, como es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos.

"De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza"

que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos (...), supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos.”¹

Por otra parte, marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, aparte de los mencionados, el decreto 1983 de 2017, el cual modifico el decreto 1069 de 2016, indico en su artículo primero:

ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción 1) donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o 2) donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas....."

Es decir que para efectos de fijar la competencia se debe tener en cuenta dos elementos a saber (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

En el presente caso, se presentan las dos circunstancias, pues el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental es en la ciudad de Medellín, ya que es allí donde se adelanta el proceso administrativo de expedición de la tarjeta profesional de abogado, y el lugar donde se desprende los efectos de la vulneración de los mismos que se aducen la presente acción constitucional, por otra parte el accionante reside o tiene domicilio en este municipio, siendo competente para conocer de la acción.

“Es preciso señalar que la competencia por el factor territorial no puede establecerse exclusivamente por el lugar de residencia de la parte accionante. Debe recordarse que el término de competencia a prevención se refiere a la posibilidad que tiene la parte demandante de presentar la acción (i) en el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales, o (ii) donde se producen los efectos de la misma.”²

Pero de otro lado, el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1º que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, numeral 6º Señala en su numeral 6º que:

“6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.

Así las cosas, considera este despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE SAN GIL, atendiendo lo expuesto y como se desprende del mismo escrito de tutela, y es a este funcionario a quien se le deben enviar las diligencias, en virtud de lo contemplado en las normas mencionadas como la jurisprudencia indicada anteriormente. .

La Sala plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo Municipal de Bucaramanga, mediante auto 074 de 2016, señala que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que en el caso bajo estudio, la vulneración alegada por el accionante se habría producido en la ciudad de Cúcuta, debido a que el peticionario señaló en su petición que allí debía ser notificado. De otra forma dicho, considerando que el derecho de petición incluye el derecho a obtener una respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante, la Corte concluye que la hipotética ausencia de respuesta o su no comunicación oportuna a la dirección indicada por el peticionario implica que la eventual infracción deba considerarse ocurrida en la ciudad de Cúcuta. De acuerdo con esto la competencia le corresponde al juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta”

¹ En ese sentido se encuentran los autos A-256 de 2012 (M.P Nilson Pinilla Pinilla) y A-143 de 2008 (M.P Jaime Córdoba Triviño).

² A-299 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para acoger la presente ACCION DE TUTELA presentada por EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA, contra LA SECCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MEDELLIN, de conformidad con lo contemplado en el artículo primero del Decreto 333 de 2021, y por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a la OFICINA DE REPARTO de la ciudad de San Gil, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al interesado EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

"Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que en el caso bajo estudio, la vulneración alegada por el accionante se habría producido en la ciudad de Cúcuta, debido a que el peticionario señaló en su petición que allí debía ser notificado. De otra forma dicho, considerando que el derecho de petición incluye el derecho a obtener una respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante, la Corte concluye que la hipotética ausencia de respuesta o su no comunicación oportuna a la dirección indicada por el peticionario implica que la eventual infracción deba considerarse ocurrida en la ciudad de Cúcuta. De acuerdo con esto la competencia le corresponde al juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta"

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

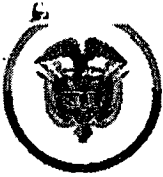
PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para acoger la presente ACCION DE TUTELA presentada por EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA, contra LA SECCIONAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE MEDELLIN, de conformidad con lo contemplado en el artículo primero del Decreto 333 de 2021, y por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias a la OFICINA DE REPARTO de la ciudad de San Gil, para que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, a quien se considera competente para conocer del amparo solicitado.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al interesado EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA, por el medio más expedito. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00031-ACCION DE TUTELA contra: PORVENIR S.A. Actor: MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Daniel Mateus, apoderado judicial de la entidad accionada, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en el ente territorial de esta localidad, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su inquietud.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 14 de julio de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.

Su contestación esta visible del folio 10 a 17.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA apoderado judicial de PORVENIR, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA